

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00481-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por YOLANDA GUZMAN GARZON, contra DENTAL ODONTOFAMILY PLAZA IMPERIAL, manifestando vulneración del derecho fundamental a la salud, vida e integración física.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamenta la solicitud se compendian de la siguiente manera: **i)** Indica que Odontofamily le ofreció realizarse un tratamiento integral en su dentadura el cual constaba de: Limpieza superior e inferior, restauración de un molar superior y corrección de los aspectos físicos en sus dientes con brakes (sic), manifestando que el costo del tratamiento integral era de seis millones ochocientos once mil quinientos cincuenta pesos, la accionante le manifestó que no tenía ese dinero, sin embargo, se le indicó que ellos le ayudaban con una entidad que le podía facilitar el crédito por el valor del tratamiento. **ii)** Una vez resuelto el tema económico, se dirigió a la clínica odontofamily en el centro comercial Plaza Imperial para que se realizará la precisión sobre el tratamiento y se acordó que le realizaban lo siguiente: Valoración, tratamiento y recuperación de una muela a través de cirugía, limpieza total de la dentadura superior e inferior, ortodoncia con brakes (sic), realizarle una prótesis fija para cubrir los espacios de los molares faltantes. El contrato fue firmado el 19 de septiembre de 2022. **iii)** Indica la accionante que los procedimientos que le realizaron fueron pulido corporal, raspaje supragingival, profijet y alisado radicular y como quiera que el contrato no se ha realizado a la fecha de acuerdo a lo pactado, solicita se declare la nulidad del mismo, con el fin de llevarle copia al prestamista para que no le cobre cuotas de los trabajos que no le han realizado. **iv)** Así mismo, manifiesta que el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por parte de la clínica Odontofamily al no darle cumplimiento la ha perjudicado psicológica y emocionalmente, afectando su integridad física, porque está sufriendo de ansiedad permanente, se siente constreñida por las llamadas amenazantes que recibe de la clínica y servicrédito perdiendo su libertad y tranquilidad emocional.

2. Pretende la accionante, que a través de la acción constitucional se le ampare su derecho fundamental a la salud, vida e integración física y se ordene a la CLINICA ODONTOFAMILY deshacer el contrato de prestación de servicios firmados entre las partes.

3. Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023 este Despacho admite el conocimiento de la acción de tutela y se corre traslado de esta a la accionada y se ordena vincular a SERVICREDITO, como consta en las diligencias.

4. La accionada **DENTAL PLANET S.A.S**, allegó respuesta indicando que la presente acción de tutela no procede puesto que existen otros medios de defensa para sus intereses como usuaria, siendo estas la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaria de Salud entre otros; pues ha de tenerse en cuenta que

la acción de tutela a diferencia de otros mecanismos judiciales fue señalada expresamente por el constituyente en su carácter “preferente y sumario”, es decir, se acude cuando no hay otros mecanismos de defensa, caso que no ocurre en el presente evento judicial.

Sin embargo, indica que el contrato firmado se prestó en debida forma, que tiene un costo real de \$6.922.550 donde se le ofreció la posibilidad de financiamiento con la entidad financiera denominada SERVICREDITO, aclarando que los procedimientos realizados no se pueden referir en concreto al tratamiento de un solo diente en específico, pues el tratamiento ofrecido es de carácter integral y va desde la limpieza de las encías, retiro de placa bacteriana, remoción de caries, alineación de diente entre otros por el cual el costo del tratamiento incrementa, pero aun así no se viola ningún derecho constitucional. Manifiesta que la accionante continua con su tratamiento, regresando a comienzos de febrero para control de las cirugías de encías y fase higiénica de lo que se le había realizado, siendo consiente que en el mes de diciembre de 2022 ya se le había dado respuesta con relación al retracto del tratamiento basándose en el artículo 47 de la ley 1480 del 2021.

Finalmente indica, que la organización en ningún momento ha incumplido el contrato de servicios ofrecidos ya que al ser un tratamiento integral de su boca se debe proceder con una primera fase de limpieza en higiene donde se elimina factores contaminantes que puedan afectar al desarrollo de los procedimientos y/o tratamientos que se deben realizar, mostrando el profesionalismo e interés de querer hacer un buen tratamiento odontológico siendo normal que la financiera realice llamadas para la realización de los pagos y de su parte para saber acerca de su salud y para la programación de citas, en ese orden de ideas, solicita declarar no procedente la solicitud a través de la acción de tutela.

5. Por su parte **SERVICREDITO S.A**, allega respuesta al requerimiento judicial indicando que es cierto el otorgamiento del crédito con relación a los hechos y demás circunstancias que rodearon la negociación entre la tutelante y la tutelada no le consta, pues como puede observarse el otorgamiento del crédito se dio en septiembre 17 de 2022 por un valor de \$6.922.550 con la obligación No. 447115 destinada a financiarle la compra de tratamientos en salud oral y para ser pagado en un plazo de 36 cuotas mensuales de \$324.083 cada una a partir del 17 de octubre de 2022, crédito que durante la vigencia tuvo dos pagos por parte de la accionante y para el 30 de enero de 2023 se atendió solicitud de reestructuración de la obligación, la cual fue aprobada con el ánimo de brindarle un apoyo efectivo.

Concluyendo con que dicha obligación a la fecha se encuentra en mora de 41 días y presenta un saldo a capital de \$6.785.307, más sus correspondientes intereses corrientes y de mora, seguros de vida y costos de fianza vencidos y no vencidos para un total de \$7.848.454.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procedente, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Corresponde a este Despacho y como problema jurídico verificar si la entidad accionada ha vulnerado su derecho constitucional fundamental a la salud, vida e integración física al no deshacer el contrato de prestación de servicios que firmado por las partes.

Ahora bien, previo a realizar un estudio de fondo frente a las pretensiones del amparo, se debe indicar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan**, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en los siguientes términos: *“(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Mecanismos de defensa administrativos y judiciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para decidir respecto de la disolución de un contrato cualquiera que sea.

En lo que tiene que ver con la resolución del contrato por incumplimiento, el artículo 1546 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales se encuentra la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. En desarrollo de lo anterior, el legislador estableció mecanismos para la resolución de controversias de carácter civil y pecuniarias.

En ese sentido, un primer mecanismo es la conciliación que se encuentra regulado en la Ley 2220 de 2022 que señala “(...) **ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.** (...)”, y que en su artículo 11 establece que los asuntos en materia civil pueden ser conciliados ante “*los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios*”. En todo caso, estas conciliaciones extrajudiciales finalizan con un acta que en el caso de llegar a una conciliación se dirimen el conflicto suscitado y hace tránsito a cosa juzgada.

Pero contrario cense si no hay un acuerdo, en la misma ley se señala que para poder acudir a la jurisdicción ordinaria habrá que tramitarse el requisito de procedibilidad “(...) **ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.** (...)”, y que en lo que tiene que ver con la resolución de contrato que es meramente civil señala “(...) **ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.** (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora bien, el legislador también estableció un proceso judicial mediante el cual se puede resolver lo relativo a la resolución del contrato y que mediante sentencia y a través de un proceso judicial verbal, resolverá respecto de las pretensiones presentadas.

Así, es posible concluir que para efectos de definir lo que tiene que ver con la petición de la accionante, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales se puede acudir para que, en el marco de un debido proceso. Sin embargo, ello no es óbice para que, en el caso de presentarse una acción de tutela, el juez constitucional determine si, en ese caso en concreto, esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico no son eficaces.

Por lo tanto, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana YOLANDA GUZMÁN GARZÓN es improcedente, en tanto que no acredita el requisito de subsidiariedad, pues sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el

interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: “(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor (...)”.

Caso Concreto:

En el caso que nos ocupa, existen mecanismos ordinarios que son idóneos y eficaces para proteger los derechos le asisten a la accionante en caso de demostrarse un efectivo incumplimiento al contrato firmado por las partes y, en ese sentido, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Como se dijo en líneas anteriores, la accionante tiene el mecanismo de la conciliación y que en caso de no acceder a la conciliación la accionante cuenta con un proceso judicial verbal, cuya decisión hace tránsito a cosa juzgada, para definir la resolución de las pretensiones planteadas ante los jueces civiles, autoridades que deberán garantizar el debido proceso para todos los involucrados y, en ese orden de ideas, un amplio debate probatorio que permita arribar a la mejor decisión.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un **perjuicio irremediable**, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el sub-judice, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que, por cierto, son excepcionalísimas.

En ese orden de ideas, la accionante puede acudir a los mecanismos administrativos y judiciales de defensa que fueron reseñados en párrafos anteriores, con la finalidad de buscar la definición legal de su situación, en el entendido que estos entes son las autoridades administrativas y judiciales, a quienes la Constitución y la ley les entregaron la competencia para dirimir los conflictos suscitados en materia civil.

En consecuencia, por no acreditar el requisito de subsidiariedad al existir otros medios judiciales para la disolución del contrato de prestación de servicios firmado en la señora YOLANDA GUZMAN GARZON y la CLINICA ODONTOFAMILY CENTRO COMERCIAL PLAZA IMPERIAL, no hay más remedio que, declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integración física.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YOLANDA GUZMAN GARZÓN** en contra de **DENTAL ODONTOFAMILY PLAZA IMPERIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe04e412ce88628930559a6fa5d372d695c142c2818547f5b0bc494fb38fe5**

Documento generado en 17/05/2023 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>